

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

SÁEZ/MORAGA

Rol:

4-2025

Fecha de sentencia:	22-01-2025
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Arica
Cita bibliográfica:	SÁEZ/MORAGA: 22-01-2025 (-), Rol N° 4-2025. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dmdid). Fecha de consulta: 21-04-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Arica, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece Lizbeth Madelyn Sáez Osorio, chilena, Presidenta del Centro de Alumnos de estudiantes de la carrera de derecho, estudiante universitaria, cédula de identidad N°17.831.169-7 domiciliada en esta ciudad y dedujo recurso de protección en contra de la UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ, representada por su rector don Emilio René Rodríguez Ponce y de CLAUDIA ANDREA MORAGA CONTRERAS, Decana de ésta, quienes con su actuar han vulnerado las garantías constitucionales de los numerales 2°, 10°, 12°, y 24° del artículo 19 de la carta fundamental.

Indica que con fecha 06 de diciembre de 2024, los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tarapacá, en asamblea legalmente constituida, toman la decisión de iniciar una PARALIZACIÓN ESTUDIANTIL, debido a diversas inquietudes en atención al posible traslado de la Facultad de Derecho, desde el campus Saucache, al campus Las Acacias. Aunque, unas horas después de decretada la paralización, la Decana doña CLAUDIA ANDREA MORAGA CONTRERAS, informó que dicha propuesta había sido declinada, las razones que motivaron el paro no se resolvieron completamente. Si bien se descartó el traslado al Campus Las Acacias, persistía la incertidumbre respecto a la permanencia en el Campus Saucache hasta la finalización de la construcción del edificio propio de la Facultad. En virtud de lo anterior, y conforme a las normas que rigen al Centro de Estudiantes de Derecho, los estudiantes ejercieron su derecho a manifestarse pacíficamente a través de un paro estudiantil. Durante el período de paralización, las actividades académicas fueron suspendidas, y se estableció como objetivo central alcanzar acuerdos con las autoridades universitarias para garantizar la estabilidad y las condiciones adecuadas para el desarrollo de la carrera.

El 9 de diciembre se realizó una reunión con la Decana, con la Dirección de Escuela, la Jefa de Carrera

y el Cuerpo Académico, sin embargo, no se llegó a una solución sobre una recalendarización de las evaluaciones programadas para ese día.

Desde el día 9 de diciembre de 2024 y que el 16 de diciembre de 2024 se aprueba votación online durante los días 17 y 18 de diciembre de 2024 lo cual fue válidamente expuesto en comunicado N°001 de fecha 17 de diciembre de 2024 del TRICEL de la Facultad. De esta forma el 18 de diciembre de 2024, a través de comunicado N°002 del TRICEL del estudiantado se resuelve perseverar en el PARO ESTUDIANTIL.

Indica que a pesar de encontrarse en PARO, la autoridad de la Facultad doña CLAUDIA ANDREA MORAGA CONTRERAS, arbitrariamente ordena a los académicos a proceder con la evaluación, a pesar de estar en pleno conocimiento que los estudiantes nos encontramos ejerciendo nuestro derecho a la libre expresión, derecho a paro y sobre todo a ejercer nuestra dignidad como seres humanos al manifestarnos sobre decisiones sumamente importantes y relevantes, vulnerando y causando pérdida del derecho que detentamos a una reprogramación de exámenes extraordinarios y la posibilidad de rendir nuestro examen sin presión alguna en atención a que nos encontramos en movilización estudiantil.

Agrega que dentro de las situaciones preliminares que provocan el paro se encuentra la decisión unilateral por cambiarlos de dependencias, extirpando la carrera de Derecho de las instalaciones del Campus Saucache de la Universidad de Tarapacá y destinarlo al campus Las Acacias (ex C.F.T. Estatal), que a la semana siguiente que nos opusimos, se encontró en el foco de la noticia, al iniciarse una pugna con otra institución por la decisión de utilizar el inmueble para fines particulares. Posterior a esta reunión, me comuniqué con el Vicerrector Académico de la Universidad de Tarapacá, Señor GONZALO VALDÉS GONZÁLEZ, quien sostuvo y respaldó la decisión adoptada por la Decana. El miércoles 18 de diciembre, como Presidenta del Centro de Estudiantes de Derecho, sostuve una reunión con el Rector don EMILIO RODRÍGUEZ PONCE y la Decana doña CLAUDIA MORAGA CONTRERAS, en la cual, el Rector, al igual que anteriormente el V.R.A., avaló y respaldó completamente la decisión de la Decana de la Facultad de Derecho, y me instó a dirigirme a las

autoridades externas a la Universidad de Tarapacá, a realizar el reclamo pertinente, donde expresó que me esperaba con su bufete de abogados para defender y sostener su postura, la cual era en respaldo a la Decana, sin medir la repercusión de su decisión, al ver afectados a mis compañeros con su decisión.

La decanatura persevera con la decisión de evaluar a pesar de estar en PARO el colectivo estudiantil. La decanatura ordena llenar las actas con "N.S.P." (no se presenta) y cerrar el semestre sin más consideración, provocando la reprobación de más de 153 de mis compañeros, los cuáles se encuentran afectados conjuntamente en un total de más de 260 calificaciones, generando que hayan 260 actas reprobadas por N.S.P., confluendo en la reprobación de cada uno de esos ramos, lo cual genera un retraso en el avance curricular de mis compañeros afectados, vulnerando profundamente el derecho de mis compañeros a ejercer sin presión alguna, nuestra libre expresión, decisiones políticas y sobre todo la única esfera de seguridad que contamos para expresar nuestros requerimientos, al existir una senda diferencia en el ejercicio del poder como autoridad académica respecto al estudiante como individualidad.

En cuanto a la igualdad ante la ley como se expuso anteriormente, la decana doña CLAUDIA ANDREA MORAGA CONTRERAS, arbitrariamente y pese a estar ejerciendo nuestro derecho a PARO, el cual está consagrado en nuestro reglamento, que se encuentra debidamente aprobado y reconocido por la Universidad de Tarapacá, con fecha 09 al 20 de diciembre del 2024, ordena a los académicos a asistir a tomar exámenes extraordinarios y posterior a esto, cerrar las actas con N.S.P. (no se presenta).

En cuanto al derecho de educación, los preceptos de la Universidad de Tarapacá respecto al pleno desarrollo estudiantil, a la vida en democracia, al libre pensamiento, a organizarse, a manifestar una opinión libre, sin amenazas de restricciones arbitrarias, no se ha materializado a consecuencia de la decisión arbitraria por cerrar el semestre sin más trámite ni discusión, por sobre la decisión del estudiantado a manifestarse pacíficamente a través de un paro estudiantil.

Respecto de la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, se ha vulnerado desde que habiendo sido informada la decisión del estudiantado por

iniciar y mantener el paro de la carrera de Derecho a la autoridad respectiva, no hay cabida para evaluaciones por cuanto imponerlas derechamente es un intento de quebrar la voluntad soberana de los estudiantes a manifestarse pacíficamente, sin extremar medidas como una toma, y más aún provocar una vulneración a los derechos políticos que cada estudiante cuenta y finalmente sobre el derecho de propiedad indica que siendo alumnos regulares de la Carrera de Derecho de la Universidad de Tarapacá y no accediéndose a la petición de reprogramación de los exámenes, retrasando en un semestre el término de la carrera se produce una afectación económica, que afecta a al menos 153 estudiantes, que fuerzan extender su proceso al menos en un año. Actos que además podrían configurar hechos discriminatorios a la luz del artículo 2 de la Ley N° 20.609, sobre todo si existen otros mecanismos que solucionan este tipo de conflictos y que se encuentran en el Estatuto del Centro de Estudiantes de Derecho (artículos 31, 34, 35 y 36) o el Reglamento de docencia de la carrera de Derecho de la Universidad de Tarapacá, Decreto exento N°00.231.2022 de fecha 13 de abril de 2022, artículo 31.

Pide se acoja el presente recurso y se ordene a los recurridos retrotraer la decisión adoptada de cerrar el semestre, ordenar la apertura de las actas y dar la correcta instancia de recalendarización de exámenes extraordinarios a fin de rendir válidamente los exámenes en las cátedras que les afectan, como además aquellas en que se ha infraccionado la norma constitucional.

En su oportunidad informó la Universidad de Tarapacá solicitando el rechazo del recurso, con costas y expuso que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 21.094, las Universidades del Estado son instituciones de Educación superior de carácter estatal, con autonomía administrativa para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno conforme a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de la ley en comento y las demás normas legales, como es del caso de marras, al ser la recurrida una Universidad creada por DFL N°150 de 1981.

Que, debido a ello, y actuando dentro de las facultades que la propia ley le confiere, su institución hoy cuenta con vasta normativa interna, entre ellas el Reglamento de Docencia de pregrado de la

Universidad de Tarapacá, el cual regula toda la actividad académica de la Institución. Este reglamento establece particularmente en su artículo 90°: “La carrera de Derecho se regirá por un Reglamento de Docencia específico.”

De este modo es que la Carrera de Derecho de la Universidad de Tarapacá, cuenta con su propio reglamento de Docencia de Pregrado, Decreto Exento N°00.231/2022 de fecha 13 de abril de 2022. Cuerpo normativo que establece quienes serán los alumnos regulares de la carrera, además da cuenta que de toda actividad evaluativa será obligatoria y su incumplimiento determinará ser calificado con nota UNO (1,0) y da directrices en los casos que los estudiantes que hayan obtenido un promedio de notas parciales igual o inferior a 5,5 deberán rendir examen en temporada ordinaria y/o extraordinaria; examen que será obligatorio y que la oportunidad para rendirlo será en dos temporadas: una ordinaria y otra extraordinaria. Y que en casos excepcionales y mediante resolución fundada, la decanatura de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas podrá autorizar la no aplicación de las normas del presente artículo.

Norma que señala que si el estudiante no se presenta a rendir examen tanto en temporada ordinaria como extraordinaria se le indicará en el acta de evaluación con las letras “N.S.P.”, es decir no se presentó.

Hacer presente la Ordenanza de Disciplina estudiantil de la UTA, Decreto Exento N° 00.174/85, de fecha 31 de enero de 1985 y sus modificaciones. La cual establece en su Título II “de los derechos y deberes de los alumnos”, artículo 8°: Constituye deber esencial de cada estudiante contribuir a su propia formación profesional y personal, participando en las actividades académicas oficialmente programadas por la Universidad. La ausencia a éstas, que no fuere cabal y oportunamente justificada, será de su exclusiva responsabilidad.

En conclusión, la normativa institucional citada es aplicable para los estudiantes de la carrera de derecho, no solo consagra garantías constitucionales como el Derecho a la Educación de los estudiantes, sino que además es claro en señalar la forma en cómo se evalúan las asignaturas y contenidos acorde a su plan de estudios y por ende el desarrollo de su proceso formativo.

Haciendo una exposición cronológica de los hechos, expone que el 3 de diciembre de 2024, la Decana de la facultad, acompañada del Centro de Estudiantes, en conjunto con delegados de curso, realizan visita al edificio de la UTA ubicado en Av. Las Acacias N°2090, visita que tenía por objetivo responder dudas y consultas de los estudiantes a la académica ante un posible traslado de dependencias físicas de la Facultad. El 4 de diciembre la Decanatura emite comunicación formal a la Facultad de Derecho en la que pone en conocimiento del cambio de la Carrera, desde el campus Saucache a Las acacias; el viernes 6 de diciembre de 2024, el Centro de Estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad de Tarapacá, mediante asamblea realizada ese mismo día, adoptó la decisión de llevar a cabo una paralización de sus actividades académicas, motivada por el eventual traslado de la Facultad de Derecho de la UTA, la cual se haría efectiva a contar del lunes 09 de diciembre. En la misma asamblea, según consta en el acta omitida por la recurrente, el último punto tratado se refiere únicamente a la facilitación de un sistema de votación electrónica, para lo cual se propuso una reforma a los estatutos de los estudiantes de la carrera.

En respuesta, la Decana informó mediante correo electrónico institucional, que el mismo 6 de diciembre que, en reunión celebrada ese día a las 17:00 horas, el profesorado de la Escuela de Derecho de Arica decidió declinar el ofrecimiento de traslado formulado por la autoridad universitaria, confirmando así que la Facultad permanecería en el campus Saucache.

El 8 de diciembre de 2024, la Presidenta del Centro de Estudiantes informó a la Dra. Moraga haber recibido la comunicación de Decanatura. Sin embargo, exigió un documento formal que respaldara la permanencia de la carrera en el campus Saucache, indicando que, de no entregarse dicho respaldo, los estudiantes continuarían en paralización. Asimismo, señaló que el levantamiento de la paralización debía ser aprobado por asamblea, programada para el 10 de diciembre de 2024.

En el correo también indicó que todos los exámenes extraordinarios calendarizados para el 9 de diciembre no serían rendidos por los estudiantes y sugirió recalendarizarlos para después de la fecha señalada.

Que, en respuesta, Decanatura reiteró que el traslado de la Facultad había sido descartado desde antes del inicio de la movilización, por lo que esta carecía de motivos y fundamento. Asimismo, destacó que la información fue comunicada oportunamente para garantizar la seriedad y certeza en el desarrollo de los exámenes programados con la debida antelación, por lo que los académicos llevarían adelante la jornada de evaluación con normalidad. Además, invitó a una reunión para tratar las inquietudes planteadas por la Presidenta del Centro de Estudiantes.

A pesar de lo anterior, la Presidenta del Centro de Estudiantes insistió en que los estudiantes permanecerían movilizados hasta que la paralización fuera levantada formalmente.

De lo expuesto, se desprende que no ha existido acto arbitrario o ilegal por parte de la Universidad o sus autoridades académicas. En particular, no se ha instruido a los profesores, como alega la recurrente, que consignen actas de evaluación de exámenes con las siglas “NSP” (no se presentó).

Los exámenes extraordinarios de la carrera se llevaron a cabo conforme a la calendarización establecida, la cual fue comunicada por la Jefatura de Carrera, Paula Herraz López, a profesores y estudiantes.

Haciendo presente, que la temporada ordinaria del II semestre, es decir una primera oportunidad para rendir los exámenes de las asignaturas, fue desarrollada igualmente con normalidad desde el 18 de noviembre al 06 de diciembre del año 2024. Y para el caso de la temporada extraordinaria esta se desarrolló del 09 al 20 de diciembre de 2024, por lo que no hubo un acto particular al respecto.

Por otra parte, la recurrente no explica ni se desprende de los documentos aportados referentes al Tribunal calificador de elecciones (TRICEL) de la carrera la decisión de los estudiantes de no presentarse a rendir sus exámenes de acuerdo con la calendarización extraordinaria.

Finalmente, la recurrente yerra al afirmar que la Decana actuó de manera arbitraria o “aleatoria” al supuestamente suspender un examen de Derechos Reales el 27 de diciembre. El calendario

extraordinario finalizó el 20 de diciembre, como consta en los documentos acompañados, las situaciones excepcionales de estudiantes que solicitaron rendir exámenes u otras evaluaciones fuera de calendario fueron gestionadas caso a caso y no constituyen recalendarización, sino actos individuales.

En cuanto a las supuestas vulneraciones a las garantías fundamentales señala que la Universidad no ha vulnerado el Derecho a la Igualdad ante la ley de la recurrente, pues no existió tal instrucción en el sentido de ordenar a los académicos a asistir y tomar exámenes extraordinarios y además cerrar las actas con “NSP” (no se presentó), pues la calendarización de exámenes tanto en temporada ordinaria como extraordinaria se encontraba establecida con anterioridad.

De esta forma, señala la pertinencia de citar el artículo 33°, inciso segundo del Reglamento en comento: El estudiante que hubiere reprobado la asignatura o no se hubiere presentado en la temporada ordinaria, podrá rendir su examen en temporada extraordinaria, siempre y cuando su nota de presentación en la asignatura sea igual o superior a tres (3,0). La no presentación a temporada extraordinaria se registrará por lo dispuesto en el Art. 22°. Por su parte el Art. 22° señala que la asistencia a exámenes será obligatoria y en su incumplimiento el alumno será calificado con nota 1,0.

Como tal, la estudiante recurrente está sujeta a no solo a dicho instrumento, sino que igualmente a la Ordenanza De Disciplina Estudiantil y sus modificaciones y por otro lado la estudiante recurrente no aporta prueba en la cual se vislumbre que esta Universidad haya incurrido en un trato discriminatorio en situaciones idénticas, ya que la igualdad ante la ley ha sido respetada rigurosamente por la UTA.

Así, hay otros estudiantes de la carrera que sí asistieron a sus exámenes y fueron evaluados por la respectiva comisión de profesores, exámenes se administraron entre los días 9 y 20 de diciembre de 2024.

Sobre el Derecho a la educación, señala que este no se encuentra entre aquellos contemplados de la protección establecida en el artículo 20 de la misma Carta fundamental.

Respecto a la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa, expone que, la recurrente alega que el llevar adelante la temporada de exámenes extraordinarios ha afectado el derecho de los estudiantes a manifestarse pacíficamente, truncando procesos democráticos del alumnado.

Al respecto, hace recuerdo las diversas instancias de diálogo propiciadas con la dirigencia estudiantil, en las que precisamente oyendo las razones que dieron origen a la movilización, se adopta unánimemente la decisión de no perseverar en el traslado al campus las Acacias.

Por estas consideraciones, resulta evidente que la recurrente pretende que las opiniones y decisiones estudiantiles prevalezcan sobre la normativa universitaria, así como sobre las autoridades académicas y de la Facultad, cuyo actuar, razonado y fundado, ha sido expuesto de manera detallada en esta presentación.

El hecho de que los estudiantes no obtengan lo que demandan no puede calificarse como un acto arbitrario o ilegal. Por el contrario, acceder sin más a las exigencias mediante vías de hecho implicaría abandonar el ejercicio de las facultades, el cumplimiento de los deberes institucionales y la observancia de los principios administrativos y constitucionales.

En cuanto al derecho de propiedad, indica que lo pretendido por la recurrente es reclamar un derecho de propiedad sobre una situación que no es amparable por la vía del recurso de protección. Pretende incluir dentro del concepto de propiedad situaciones fácticas que pueden o no generar un beneficio, lo que resulta incorrecto.

En consecuencia, la puesta en práctica y desarrollo de las actividades académicas de la UTA, en especial de sus exámenes, en este caso en temporada extraordinaria, no es otra cosa que el modo en que la carrera de Derecho de la Universidad en comento materializa el derecho de cada alumno regular de conservar esta calidad de tal al proseguir las distintas actividades curriculares contempladas en su plan de estudio y por consiguiente de su avance curricular.

En sentido contrario, la reprobación de un examen final de una asignatura o la inasistencia a este durante la temporada extraordinaria tampoco afectará la calidad de alumno regular, ya que dicha calidad se mantiene incluso si la asignatura debe ser cursada en una segunda oportunidad.

Como parte de las consideraciones finales señala que la recurrente solo tiene meras expectativas respecto del actuar de la autoridad en anteriores movilizaciones estudiantiles. Estas, por diversos motivos, derivaron en la reprogramación o recalendarización de evaluaciones de asignaturas, lo cual, como se ha señalado, debe realizarse mediante resolución fundada por parte de la Decanatura respectiva.

Finalmente, y por lo anteriormente expuesto, es posible concluir que su representada no ha vulnerado ninguna de las garantías constitucionales ni los principios en ellas contenidos en relación con la estudiante de la carrera de Derecho, Fernanda Ponce Astorga.

De igual manera, la Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tarapacá y recurrida, doña Claudia Moraga, evacuó el informe requerido y señaló que tomó conocimiento directo de los hechos expuestos en el recurso de protección, hechos y participación que se enmarcan en el ejercicio de sus funciones y competencias.

Indica la pertinencia en señalar que la recurrente yerra al afirmar que el decanato haya ordenado o instruido al profesorado completar las actas de evaluación con una nomenclatura o calificación determinada, motivado por una movilización estudiantil. Por el contrario, como funcionaria pública de una institución que pertenece a la Administración del Estado, ha actuado en estricto cumplimiento del principio de probidad administrativa y de legalidad, respetando las normas internas de la institución.

Refiere que por motivos de economía procesal se tiene por adherida totalmente al informe evacuado por la Universidad, haciendo suyos los fundamentos de hecho y de derecho, especialmente aquellos expuestos sobre las supuestas vulneraciones a las garantías fundamentales.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar del recurrido fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que, preliminarmente, en cuanto a las garantías que según la recurrente se encontrarían vulneradas, se descarta de plano la del numeral 10°, al no encontrarse dentro del catálogo de derechos amparados por el recurso de protección, correspondiendo, entonces, solamente emitir pronunciamiento acerca de la eventual vulneración al derecho de igualdad ante la ley, a emitir opinión y al de propiedad de la recurrente.

CUARTO: Que, el acto considerado por la recurrente como ilegal y arbitrario corresponde a la orden dada por la autoridad de la Facultad, a los académicos de la carrera de derecho de la casa universitaria, de proceder con la evaluación extraordinaria de las cátedras pendientes de evaluación y

de completar las actas respectivas con la nomenclatura “NSP” (no se presenta) para cerrar el semestre, sin consideración a que ella se llevaría a cabo en el período en que los estudiantes se encontraban en paro y que en ocasiones anteriores, al menos dos, se había autorizado la recalendarización; decisión que provocó la reprobación de muchos de sus compañeros.

QUINTO: Que el recurso de protección es una herramienta cautelar para el titular del derecho que se dice conculcado, no es una acción popular, y de la exposición de hechos de la recurrente se desprende que, además de confusa en este aspecto, se ha pretendido sustentarlo en la vulneración de derechos ajenos, pues en variados pasajes alude a que esta situación afectó a 153 estudiantes, sin aclarar si entre ellos se encuentra la recurrente, circunstancias que desde ya autorizan el rechazo del recurso.

Que, al contrario, fluye de los antecedentes acompañados en el folio 13 que la recurrente aprobó todas las asignaturas inscritas el segundo semestre del año 2024, excluyendo de este modo cualquier afectación que pudiera haber sufrido por los actos que denuncia.

SEXTO: Que sin perjuicio de ello, el artículo 22° de Reglamento de Docencia de pregrado de la carrera de Derecho, establece que la asistencia a controles, pruebas, exámenes, exposiciones, visitas u otras a actividades evaluativas será obligatoria y su incumplimiento determinará ser calificado con nota UNO (1,0).

Por su parte el título “B. DE LA EVALUACION”, señala que el examen es la actividad evaluativa final, oral o escrita de las asignaturas del plan de estudios y comprende la totalidad de contenidos programáticos de ellas. (Artículo 25° inciso tercero). Luego en el art. 31 y siguientes detallan lo siguiente: “Artículo 31° Todos los estudiantes que, en la asignatura respectiva, hubiesen obtenido un promedio de notas parciales igual o inferior a 5,5 deberán rendir examen en temporada ordinaria y/o extraordinaria, de acuerdo con las normas siguientes:

- a. El examen en estos casos será obligatorio.
- b. La nota del examen deberá expresarse en enteros hasta con un decimal.
- c. Habrá dos temporadas para rendirlo: una ordinaria y otra extraordinaria.

d. La incidencia de la calificación de examen en ambas temporadas será de un 40% de la nota final. En casos excepcionales y mediante resolución fundada, la decanatura de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas podrá autorizar la no aplicación de las normas del presente artículo.

Artículo 32° De reprobación de la asignatura en temporada ordinaria, el estudiante podrá rendir examen en la temporada extraordinaria, sujetándose a lo dispuesto en el artículo siguiente.

La reprobación de la asignatura en la temporada extraordinaria implicará que el estudiante deberá cursarla nuevamente; siempre y cuando le sea aplicable lo dispuesto por los art. 37° y 38°.”

Prosigue el reglamento en su artículo 33° señalando que si el estudiante no se presenta a rendir examen tanto en temporada ordinaria como extraordinaria se le indicará en el acta de evaluación con las letras “N.S.P.”, es decir no se presentó. Igualmente, especifica que si este no se presenta en temporada ordinaria podrá hacerlo en temporada extraordinaria, siempre y cuando su nota de presentación haya sido igual o superior a nota 3,0.

Y la Ordenanza de Disciplina estudiantil de la UTA, Decreto Exento N° 00.174/85, de fecha 31 de enero de 1985 y sus modificaciones. La cual establece en su Título II “de los derechos y deberes de los alumnos”, artículo 8°: Constituye deber esencial de cada estudiante contribuir a su propia formación profesional y personal, participando en las actividades académicas oficialmente programadas por la Universidad. La ausencia a éstas, que no fuere cabal y oportunamente justificada, será de su exclusiva responsabilidad.

SÉPTIMO: Que de las normas citadas precedentemente y del marco fáctico resultante de todos los antecedentes del recurso excluyen la arbitrariedad denunciada, ya que ellos dan cuenta de un trato igualitario a todos los estudiantes que se encontraban en la misma situación y las decisiones adoptadas por las recurridas lo fueron dentro de sus facultades legales y estatutarias.

A ello cabe agregar que el hecho que con anterioridad se hayan efectuado las recalendarizaciones solicitadas en el recurso, no es un derecho indubitado, sino que solo una mera expectativa, que no afecta la igualdad ante la ley, estando vedado a esta Corte, por esta vía constitucional la declaración

de derechos.

OCTAVO: Que tampoco se vislumbra una vulneración al derecho de emitir opinión, desde que la paralización académica en vista de las demandas estudiantiles no se ha visto perturbada por la Universidad o la Decana de manera alguna.

Por estas consideraciones, normas legales y reglamentarias citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que SE RECHAZA el recurso de protección deducido por Lizbeth Madelyn Sáez Osorio.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 4 - 2025 Protección.